**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:** RESOL-2021-71-APN-DNPDP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Junio de 2021

**Referencia:** EX-2021-33966577-APN-DNAIP#AAIP_JPPane contra SGP

---

VISTO el EX-2021-33966577-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020, las Resoluciones AAIP Nros. 4 del 2 de febrero de 2018, 30 del 14 de mayo de 2018, 48 del 26 de julio de 2018 y 268 del 30 de diciembre de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita un reclamo interpuesto por el señor Juan Pablo PANE contra la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (SGP), por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Que la Ley Nº 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (PODER EJECUTIVO NACIONAL), con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el 30 de noviembre de 2020 el señor PANE realizó una solicitud de acceso a la información pública ante la SECRETARÍA GENERAL por la cual pidió información acerca del velatorio público del señor Diego Armando MARADONA, que tramitó bajo el expediente número EX-2020-82980793-APN-DNAIP#AAIP.

Que el 19 de enero de 2021 la SGP notificó al señor PANE la respuesta a la solicitud de información pública.

Que ante la disconformidad de la respuesta, el señor PANE presentó un reclamo ante la AAIP, que tramitó por EX-2021-07535200-APN-DNAIP#AAIP, basado en que se entregó información parcial.

Que en la instancia de presentación de aclaraciones en el marco de la tramitación de dicho reclamo la

SECRETARIA GENERAL indicó que no se omitió responder los puntos n°1 a n°4 y n°6 a n°14, sino que "*se estimó que, en función de lo normado por el artículo 8 inciso g) de la Ley N° 27.275, la respuesta a los puntos 1 a 4 y 6 a 14 podría eventualmente afectar la investigación de la causa tramitada en sede penal toda vez que esta Secretaría General se encuentra brindando información a la Fiscalía sobre los mismos hechos consultados por el peticionante que constituyen materia de investigación en el expediente judicial*".

Que a su vez dio aclaraciones y documentación sobre sobre los puntos 5, 15 y 16.

Que en virtud de lo aportado, el 12 de febrero de 2021 se procedió al archivo de las actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Criterio 3, inciso 1 de la Resolución AAIP N° 48 del 26 de julio 2018, según el cual se procederá al archivo de todo reclamo cuando "*1. b-El reclamo hubiese sido iniciado por respuesta incompleta o insatisfactoria y el organismo ampliare la información oportunamente brindada, o fundare debidamente la denegatoria*."

Que contra las respuestas de la SGP, el 20 de abril de 2021, el requirente interpuso nuevo reclamo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por medio del cual expresó: "*...ha existido una denegatoria injustificada de información con relación a los puntos n°1 a n°4 y n°6 a n°14 del petitorio que diera origen al expediente EX-2020-82980793- -APN-DNAIP#AAIP*".

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018 se solicitó al sujeto obligado, por NO-2021-34601668-APN-DPIP#AAIP, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para la resolución del reclamo.

Que en respuesta, por NO-2021-37122344-APN-DGAJ#SGP del 28 de abril de 2021, la SGP expresó que: "*De la simple lectura del reclamo surge con claridad que se cuestionan los mismos items que en el reclamo interpuesto el día 27 de febrero de 2021, que fueran oportunamente contestados por la SECRETARIA GENERAL mediante la NO-2021-10228825-APN-DGAJ#SGP y que concluyera en el archivo de las actuaciones dispuesto por la Agencia de Acceso a la Información Pública...*".

Que la SGP continuó: "*Sin perjuicio de lo expuesto, esta SECRETARÍA GENERAL reitera lo dicho en los informes que anteceden, debiendo destacarse en esta oportunidad que no se han modificado los presupuestos fácticos informados oportunamente en la respuesta oportunamente brindada. Asimismo se reitera que en el marco de la Causa N° CFP 9343/20 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9, Secretaría Nro. 18, la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 -que tiene la investigación delegada en función del artículo 196 CPPN- ha solicitado a esta Secretaría General diversa información en relación a los acontecimientos sucedidos en ocasión del desarrollo del velatorio del Sr. Diego Armando Maradona. En este sentido, frente a requerimientos de información similares al presente y a fin de no adoptar cursos de acción que puedan dificultar la investigación y/o atentar contra los fines del proceso que la judicatura lleva a cabo [artículo 8, inciso g) de la Ley N° 27.275], se solicitó a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 que indique si resulta procedente en esta instancia proveer información a los particulares vinculada al velatorio del Sr. Maradona cuyos hechos se encuentran bajo investigación, no habiendo recibido hasta el día de la fecha la autorización requerida*".

Que la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública se expidió mediante IF-2021-48814773-APN-DNAIP#AAIP.

Que de las respuestas, tanto de la de febrero como de la de abril surge que el sujeto obligado consideró que la información de los puntos nros. 1 a 4 y 6 a 14 se encuentra exceptuada por encuadrar en el supuesto del inciso g)

del artículo 8 de la Ley N° 27.275.

Que en particular el inciso citado establece que el sujeto obligado puede exceptuarse de entregar la *"Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso"*.

Que corresponde entonces a esta AAIP analizar en primer lugar la completitud de los puntos nros. 5, 15 y 16, como también la procedencia o no del límite al acceso a la información invocado.

Que no existe controversia en relación a los puntos número 5, 15 y 16, en tanto el señor PANE no reclamó al respecto y el sujeto obligado contesta de manera completa como bien se computa de la documentación aportada.

Que ahora bien, respecto a los otros puntos, la información fue denegada. Sobre este acto el artículo N° 13 de la Ley N° 27.275 exige que sea por acto fundado, ya que la "*La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida*". Complementariamente, el Decreto Reglamentario 206/2017 en el artículo 13 dice que "*la máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate"*.

Que en lo que refiere a la firma de autoridad competente, la SGP cumplió con este requisito ya que las respuestas de enero y febrero fueron suscriptas por el Subsecretario de Coordinación y la facultad denegatoria se encuentra delegada por RESOL-2018-285-APN-SGP en Secretarios y Subsecretarios de ese sujeto obligado.

Que ahora bien, respecto a la aplicación o uso del régimen de excepciones los organismos internacionales han dicho que "*las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información*" (Declaración Conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y la Relatoría Especial de la OEA).

Que por su parte, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (OEA/Ser.G, CP/CAJP-2840/10 Corr.1, 29 abril de 2010) establece que "*ninguna autoridad pública puede denegar el acceso a información, aun cuando fueran de aplicación alguna de las excepciones de publicidad válidamente previstas por ley, sin evaluar que "el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información" (artículo 44); asimismo, establece que la carga de la prueba recae sobre el Estado que pretenda denegar información, a quien le corresponde establecer "…b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta Ley; y c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información*" (artículo 53).

Que la prueba de interés público debe realizarse sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en consideración de la finalidad que persigue y del interés público comprometido en cada caso (ver al respecto Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información, OEA/Ser.G, CP/CAJP-2841/10, 29 abril de 2010, pág. 11; y en igual sentido el artículo 5.9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú,

Costa Rica, el 4 de marzo de 2018).

Que esta AAIP resolvió en distintas oportunidades sobre la necesidad de fundar debidamente las excepciones y no sólo enunciarlas, lo cual reduce sustantivamente la posibilidad de adoptar medidas discrecionales (Resolución AAIP N° 161/2020).

Que en este sentido, para completar lo normado por la Ley Nº 27.275 y su Decreto Reglamentario, esta AAIP dictó la Resolución Nº 268/2019 sobre Criterios Orientadores sobre "*La carga de los sujetos obligados de fundamentar adecuadamente toda denegatoria de acceso a información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública exige observar las siguientes pautas mínimas*".

Que puntualmente sobre la fundamentación, los sujetos obligados deben: "*i. Justificar la denegatoria en la aplicación de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 8° de la ley N° 27.275, que deberá transcribirse. Si fuera además de aplicación una norma distinta que fundamente la excepción corresponderá también su transcripción. ii. Dar fundamento a la aplicación de tales normas de excepción de información, según las circunstancias específicas del caso. iii. Evaluar la posibilidad de cumplir con la entrega parcial de información, en su caso, mediante la utilización del sistema de tachas o disociación (conf. artículo 12 de la ley N° 27.275). iv. Dar cuenta de haber valorado el interés público comprometido en el caso, de conformidad con el Criterio 3° aprobado por la presente*" (Criterio 1).

Que a su vez, el Criterio 3 prescribe: "*No será suficiente el acto denegatorio que pretenda sustentarse en la sola aplicación de alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 8° de la ley N° 27.275, o en su caso en la inexistencia de la información, si no se demuestra haber considerado también el interés público comprometido en el caso. La prueba de interés público consiste en la valoración de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de acceso a la información en función de la finalidad que persigue y del interés público comprometido en cada caso...*".

Que en el mismo sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho que "*...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Savoia, Claudio Martín c/ EN-Secretaría Legal y Técnica s/ amparo ley 16.986", sentencia del 7 de marzo de 2019).

Que respecto del interés público, la Resolución N°48/2018 de criterios orientadores, lo entendió como "*1. Información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común; por ejemplo: información referente a la salud pública, medio ambiente, seguridad pública, a asuntos socioeconómicos y políticos y a la transparencia en la gestión pública. 2. Información que afecte intereses o derechos generales. 3. Información referida al proceso político, a la gestión pública y al diseño de los marcos institucionales que gobiernan a la sociedad. 4. Información sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones, para participar en la toma de decisiones públicas que puedan afectar a la sociedad, o para ejercer los derechos políticos; por ejemplo: hechos que refieran a la administración de fondos públicos, a la malversación de fondos (o enriquecimiento ilícito) o al incumplimiento en el ejercicio de funciones públicas. 5. Información bajo control del Estado relativa a su gestión. 6. Información atinente a personas que actúan en un ámbito público, como funcionarios públicos o políticos. No obstante esto, se deben respetar las legítimas expectativas de privacidad de las figuras públicas de*

*acuerdo a su función."*

Que en el caso de análisis, la SGP citó el supuesto de excepción del inciso g, mencionó un potencial riesgo con relación a 13 puntos de la solicitud por igual, sin hacer una análisis de la manera en que podrían afectar a la investigación llevada a cabo en el marco de la causa judicial N° CFP 9343/20.

Que en pos de la colaboración con el Poder Judicial y de la investigación en curso, previo a responder al señor PANE, la SGP remitió una nota a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 el 8 de enero de 2021, para que "*indique si resulta procedente en esta instancia proveer información a los particulares vinculada al velatorio del Sr. Maradona cuyos hechos se encuentran bajo investigación"*, pero sin obtener a la fecha una respuesta.

Que teniendo en cuenta que el sujeto obligado no es parte en el proceso, que no recibió respuesta por parte de la Fiscalía, no habiendo informado que está realizando investigaciones o procedimientos propios sobre lo sucedido el día del velorio de Diego Armando Maradona y no habiendo aportado elementos sobre el riesgo que podría generar la divulgación de la información, no pareciera justificarse la restricción al acceso a la información solicitada.

Que de lo expuesto surge que el sujeto obligado solo invocó la existencia de una causa judicial y que esta mera invocación -como ya fuera dicho previamente- no es un motivo suficiente para denegar información citando al efecto la excepción establecida en el artículo 8 inciso g).

Que por todo lo expuesto precedentemente, se hace lugar parcialmente al reclamo interpuesto por el señor PANE contra la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA, y se ordena la entrega de la información indicada en los puntos número 1 a 4 y 6 a 14 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor PANE.

Que ante la ausencia del titular de la AAIP, y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.275,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar parcial al reclamo interpuesto por el señor Juan Pablo PANE contra la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en lo que refiere a la solicitud de información presentada.

ARTÍCULO 2º.- Intímase a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada en los puntos número 1 a 4 y 6 a 14, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inc. b) de la ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN que deberá notificar a esta AAIP el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4º.- Notífiquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by CIMATO Eduardo Hernan
Date: 2021.06.07 11:24:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Hernán Cimato
Director Nacional
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.07 11:24:58 -03:00